



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00700-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 23 de septiembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de LILIANA AMPARO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

- a) \$41.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación No. 044-2020-00550-5. contenida en el pagaré No.21677493, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$27.152.173 como capital adeudado respecto a la obligación No. 044-2019-00409-2. contenida en el pagaré No. 21677493, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$27.546.352 como capital adeudado respecto a la obligación No. 044-2019-00033-7. contenida en el pagaré No. 21677493, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1170561 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado LILIANA AMPARO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los vehículos de placa TTN134 - TSI098 - KKK059 de propiedad del demandado LILIANA AMPARO MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Oficiése en tal sentido a la Secretaria de tránsito y transporte de Medellín y Envigado, respectivamente.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro de los vehículos y del bien inmueble se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

OCTAVO: Por economía procesal tanto para el secuestro de los vehículos y del bien inmueble se designa como secuestro se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamuñozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012,

a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

NOVENO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

DECIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento caratular.

DECIMOPRIMERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMOSEGUNDO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

DECIMOTERCERO: Se reconoce personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMOCUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican la medida de embargo a la Secretaria de tránsito y transporte de Envigado, a través de los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfpoDfig-cFHpLkQwU6YzRQBmPSksj80-78_-X6Q1DV44w?e=WMLnH0

RADICADO N° 2021-00700-00

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 22 de octubre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 181
fijado hoy 14 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a8723d5964c43e392db518084d62daa56b82b860b1b7468c2b3d73552d465**
Documento generado en 13/10/2021 11:19:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>